



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Rafael Bullón Rojas contra la resolución de fojas 108, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2014, don Gabriel Rafael Bullón Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Gerald Anderson Palomino Monge contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Alega la vulneración del derecho de no ser privado del documento nacional de identidad (DNI), por lo que solicita que la entidad demandada expida dicho documento a nombre de don Gerald Anderson Palomino Monge.

Refiere que don Gerald Anderson Palomino Monge nació el 7 de julio de 1995; que con fecha 22 de junio de 2013, solicitó que el Reniec le expida el DNI para jóvenes de 17 años de edad y que en dicho documento se consigne el nombre Gerald Anderson Palomino Monge, en mérito a la sentencia, Resolución N.º 19, de fecha 3 de marzo de 2010, que declaró fundada la demanda de adopción de menor de edad (Expediente 390-2007-0-0901-JR-FT-03). Agrega el accionante que la entidad demandada indicó que no procedía la expedición del DNI del favorecido por existir una discordancia en el segundo nombre del favorecido, pues en el acta de nacimiento figura como Andersson, pero en la sentencia de adopción se consignaba Anderson. El accionante alega que en la partida de nacimiento que se encuentra en el expediente de adopción el favorecido ha sido inscrito con el nombre de Anderson.

A fojas 34 de autos se observa que el favorecido declara que su nombre inicial era Gerald Anderson Bullón Palomino y que cuando se declaró fundada la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

adopción a su favor pasó a llamarse Gerald Anderson Palomino Monge. Asimismo menciona que tiene su partida de nacimiento y la sentencia de adopción, pero que no cuenta con DNI.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), al contestar la demanda señala que don Miguel Ángel Bullón Castilla, padre del favorecido, solicitó su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) el 4 de octubre de 2007, a través de la Ficha Registral 01606569, para lo cual presentó la certificación en transcripción del Acta de Nacimiento 1452, correspondiente a Gerald Andersson Bullón Palomino, contenida en el Libro de Nacimiento de 1995 que obra en la Oficina de Registro de Estado Civil (OREC) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo, Junín. Con el documento presentado se procedió a la incorporación del favorecido al RUIPN con el CUI 70934461 y se emitió el DNI correspondiente. Anota que el 12 de enero de 2013 don Gerald Andersson Bullón Palomino, titular de la Inscripción 70934461, solicitó cambio de DNI de menor de edad a DNI de 17 años de edad y la rectificación de sus apellidos, de Bullón Palomino a Palomino Monge, a través de la Ficha Registral 58925322. Para ello, el accionante presentó copia certificada del Acta de Nacimiento 69120225, inscrita el 27 de abril de 2012 en atención a la sentencia de adopción, Resolución 19, de fecha 3 de marzo de 2010, declarada consentida mediante Resolución N.º 20. El Reniec sostiene que en el análisis de la Ficha Registral 58925322 se advierte que en el Acta de Nacimiento 69120225 se registró el nombre Anderson tal y como figura en la sentencia de adopción; es decir, con una sola ese, pero que en dicha acta existe una anotación que consigna: "Testado: Anderson Vale: Andersson". Seguidamente explica que la diferencia de registro que existe entre el acta de nacimiento y la sentencia originó la desaprobación del trámite, y que por ello corresponde realizar la regularización del nombre del favorecido.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 7 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que en las copias del acta de nacimiento del favorecido se aprecia que el nombre Andersson está escrito con dos eses, lo que difiere del nombre consignado en la sentencia de adopción, por lo que estima que debe corregirse el error ante el Juzgado de Familia para regularizar su situación ante el registro.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por el mismo fundamento, además de considerar que no se ha desconocido el efecto ejecutivo de la sentencia que declaró fundada la adopción del favorecido, sino que se ha incurrido en un error



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

material que en su momento también fue advertido por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad de El Tambo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se proceda a la inscripción de don Gerald Anderson Palomino Monge y se le expida el documento nacional de identidad (DNI). Alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC señaló que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, entendido este como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. En la sentencia precitada el Tribunal respecto al nombre, consideró que "(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia".
3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro. Cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.
4. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que permite no sólo identificar a la persona, sino también facilitarle la realización de actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala" (Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso Quiroz Cabanillas).

5. El artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus* el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 2432-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que la privación del DNI involucra, a su vez, una restricción del derecho a la libertad de tránsito; lo que constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus*.
6. Debe tenerse presente que la expedición del DNI no es un trámite automático y que es obligación del Reniec verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, por lo que dicha institución se encuentra facultada para requerir la documentación necesaria. Por otra parte, constituye obligación del ciudadano presentar la documentación sustentatoria según corresponda a su caso, sin que ello se convierta en un obstáculo irrazonable. En ese sentido, en principio, el nombre no puede ser modificado, salvo para subsanar un error u omisión, o que se presenten otras excepciones que estén sustentadas en motivos justificados, para lo cual el ciudadano debe cumplir los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley.
7. En el presente caso, de los documentos que obran en autos este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
 - a) En la partida de nacimiento del favorecido inscrita en el Libro 137, a fojas 107, y en el Asiento 1452 de la Municipalidad Distrital El Tambo, figura el nombre de Andersson (fojas 54). En la ficha del Reniec, de fecha 4 de octubre de 2007, el favorecido fue inscrito con el nombre de Andersson (fojas 53). En el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

- certificado oficial de estudios que obra a fojas 67 de autos se ha anotado Andersson.

- b) Posteriormente, mediante sentencia, Resolución N.º 19, de fecha 3 de marzo de 2010, se declaró fundada la demanda de adopción a favor del beneficiario, pero en la copia de dicha sentencia se aprecia que el favorecido lleva el nombre de Gerald Anderson Bullón Palomino y que, modificados sus apellidos, se llamará Gerald Anderson Palomino Monge (fojas 60).
- c) En el acta de nacimiento de fojas 57 de autos, se realiza la anotación de la sentencia judicial y se indica que el favorecido llevará los apellidos del adoptante y que su nombre será Gerald Andersson Palomino Monge. En mérito a la anotación de la sentencia de adopción se expide una nueva acta de nacimiento con los nuevos apellidos del favorecido. Sin embargo, en la parte de observaciones de esta nueva acta se consigna: «Testado: Anderson Vale: Andersson (fojas 56).
- d) A fojas 70 vuelta obra el Oficio N.º 89-2013-MDT-GDSA-RR/CC, de fecha 3 de junio de 2013, que el registrador de la Municipalidad Distrital El Tambo dirige al Tercer Juzgado de Familia de Lima Norte, en el que advierte el error material en la sentencia de adopción en cuanto al nombre Anderson y solicita que, conforme a la documentación remitida se proceda a su corrección consignando el nombre Andersson.
- e) De los Informes 000141-2014/GRI/SGPI/RENIEC, de fecha 13 de febrero de 2014 (fojas 49 de autos), y 000785-2015/GRI/SGARF/RENIEC, de fecha 15 de setiembre de 2015 (fojas 9 cuaderno del Tribunal Constitucional), se advierte que el Reniec no procedió a expedir el DNI del favorecido con el nombre Anderson, toda vez que fue inscrito con el nombre Andersson, y no consta que se haya realizado la corrección de su nombre, esto es, de Andersson a Anderson, en el registro o en la sentencia de adopción.
- f) Por consiguiente, no se ha acreditado que la no expedición del DNI a nombre de Gerald Anderson Palomino Monge se deba a una acción arbitraria por parte del Reniec con la que se verifique la vulneración del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04643-2014-PHC/TC

LIMA

GERALD ANDERSON PALOMINO

MONGE REPRESENTADO POR

GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS -

ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL